



R-DCA-00048-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas con seis minutos del catorce de enero del dos mil veinte.-----

RECURSOS DE OBJECIÓN interpuestos por **GRUPO SALUD LATINA S.A, ELECTRÓNICA y COMPUTACIÓN ELCOM S.A, COMERCIALIZADORA MÉDICA CENTROAMERICANA, COMECEN S.A, NUTRICARE S.A, REPRESENTACIONES GMG S.A, TRANSGLOBAL MÉDICA S.A, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA LTDA y HOSPIMEDICA S.A** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2020LN-000004-2503** promovida por el **HOSPITAL DE LA ANEXIÓN** para compra de insumos varios para los servicios de sala de operaciones, central de esterilización y equipos y anestesia, bajo la modalidad de entrega según demanda.-----

RESULTANDO

I. Que el catorce de diciembre de dos mil veinte, la empresa Grupo Salud Latina, presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2020LN-000004-2503 promovida por el Hospital de la Anexión.-----

II. Que el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la empresa Electrónica y Computación Elcom, presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2020LN-000004-2503 promovida por el Hospital de la Anexión.-----

III. Que el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la empresa Comercializadora Médica Centroamericana, presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2020LN-000004-2503 promovida por el Hospital de la Anexión.-----

IV. Que el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la empresa Nutricare presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2020LN-000004-2503 promovida por el Hospital de la Anexión.-----

V. Que el veintiuno y veintidós de diciembre del dos mil veinte, y el cuatro de enero del dos mil veintiuno, a empresa Representaciones GMG, presentó ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2020LN-000004-2503 promovida por el Hospital de la Anexión.-----

VI. Que el veintiuno de diciembre de dos mil veinte y once de enero del dos mil veintiuno, la empresa Transglobal, presentó ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2020LN-000004-2503 promovida por el Hospital de la Anexión.-----

VII. Que el veintidós de diciembre del dos mil veinte, la empresa Hospimédica, presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2020LN-000004-2503 promovida por el Hospital de la Anexión.-----

VIII. Que el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, la empresa CG Médica Centroamericana presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2020LN-000004-2503 promovida por el Hospital de la Anexión.-----

IX. Que mediante autos de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de diciembre de dos mil veinte, trece horas cincuenta y cuatro minutos del dieciséis de diciembre del dos mil veinte, once horas veintitrés minutos del diecisiete de diciembre del dos mil veinte, diez horas dieciséis minutos del dieciocho de diciembre del dos mil veinte y de las nueve horas veintinueve minutos del cinco de enero de dos mil veintiuno, se confieren audiencias especiales, y audiencias especiales de acumulación a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dichas audiencias fueron atendidas mediante el oficio N° DEHLA-0789-12-2020 del veintidós de diciembre de dos mil veinte, y N°DEHLA-0006-01-2021 del ocho de enero del dos mil veintiuno, los cuales se encuentran incorporados al expediente de la objeción.-----

X. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. Se ha de tener presente que el artículo 178 del RLCA, entre otras cosas, dispone: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.”* En cuanto al deber de fundamentación, en la resolución R-DCA-577-2008 de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: *“El recurso de objeción al cartel se brinda como una oportunidad procesal para que eventuales interesados en participar en los procedimientos de contratación administrativa soliciten remover cualquier obstáculo que estimen limita sus posibilidades de participación, y a la vez para coadyuvar con la Administración en la formulación y depuración del pliego de condiciones. Al tenor de lo dispuesto por el numeral 170 del Reglamento a la Ley de Contratación*

Administrativa (RLCA), dicha gestión debe indicar las infracciones precisas que se le imputan al cartel, con señalamiento de las violaciones de los principios o normas propios de la contratación administrativa. De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: “(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respecto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente” (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. Lo anterior, tomando en consideración que como resultado del fin público que en principio, persiguen los actos administrativos, estos se presumen dictados en apego al ordenamiento jurídico. Derivado de lo expuesto, cada pliego de condiciones se entiende circunscrito a los principios de contratación administrativa, y en general al ordenamiento jurídico. No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los

sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. [...] En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público.” La anterior argumentación sírvase de aplicación dentro de la presente resolución, en el tanto se declare sin lugar un recurso de objeción por falta de fundamentación.-----

II. SOBRE LOS RECURSOS: A) RECURSO PRESENTADO POR GRUPO SALUD LATINA: 1)

Sobre el ítem 88 “Equipo completo para toma de vías”. El objetante indica que recurre las medidas del producto. Señala que el rango de la ampolla comienza de 1.02 a 2 ML. Por esta razón, el establecer que el volumen inicie en 1.02 representa una medida no estándar que lleva a la exclusión de la mayoría de equipo completo para toma de vías para este fin, así como a una mayoría de oferentes por no contar con una ampolla de 1 ml, por lo que estima que, el rango anterior restringe injustificadamente la participación. Concluye al solicitar que la redacción indique lo siguiente: “*Debe traer una ampolla con alcohol isopropílico al 70% y clorhexidina al 2%, cuyo volumen o contenido de la ampolla debe estar dentro del siguiente rango 1. a 2ml*”, pues estima que el cambio solicitado de solo 0.02 de diferencia no es significativo, por tanto, no afecta la composición y/o la funcionalidad del producto y les permitiría poder presentar una oferta al concurso. La Administración indica que las características solicitadas fueron tomadas del catálogo institucional SIGES, y los insumos se adquieren apegados a este catálogo, por lo que afirma que se mantienen invariables. En consecuencia, indica que declina de la solicitud del objetante. **Criterio de División.** El cartel en relación con el extremo objetado señala: “e) *Debe*

traer una ampolla con alcohol isopropílico al 70% y clorhexidina al 2% cuyo volumen o contenido de ampolla debe estar dentro del siguiente rango 1.02 ml a 2 ml." Sobre el particular, se tiene que el objetante pretende que la Administración modifique el rango de la ampolla del ítem en cuestión, y dentro de su justificación, expone que el rango establecido en la versión del cartel que impugna, limita injustificadamente la participación. Ahora bien, este órgano contralor observa que el recurrente no aporta prueba para fundamentar su alegato, contraviniendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), por lo que se impone declarar **sin lugar** el recurso incoado. **B) RECURSO PRESENTADO POR ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM. 1) Punto 2 del ítem 53.** El objetante señala que en la página 37 se solicita un apósito de poliuretano tipo esponja cortada en espital negro con medida de 7,7 cm x 11,2 cm x 1,75 cm. **1.1 Respecto al color.** Indica que el color de la esponja a nivel terapéutico es indiferente, ya que este no le otorga ventajas en cuanto a los resultados clínicos obtenidos, sin embargo, que en el mercado de dispositivos médicos se pueden encontrar apósitos de poliuretano tal como el solicitado, pero con variaciones de color de acuerdo al fabricante, tal es el caso de su representada, que elabora este tipo de apósitos en color verde. Por lo que solicita sea eliminada la característica del color negro de la esponja o bien se amplíe esta, a que pueda ser color negro o verde. **1.2 Respecto a las medidas del apósito.** Menciona que dicha medida es comercializada en el país únicamente por el fabricante KCI mediante el código de producto: M827504/5 y M8275041/10, por lo que la institución según afirma, contaría con un oferente para este ítem, de lo cual adjunta prueba. En consecuencia, propone que se amplíen las citadas a un rango de medidas mayor que permita no solo poder manejar lesiones más amplias o extensas, sino que además promueva una mayor participación de oferentes, ya que actualmente en el mercado se cuentan con apósitos de poliuretano en forma de espiral que cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel de esta contratación, pero que no se ajustan estrictamente a estos tamaños. Señala que el fabricante que representa, cuenta con un apósito de poliuretano cortado en espiral con medidas de 15 cm x 14 cm x 1,75 cm. Por ende, solicita que se puedan ampliar estos parámetros a un apósito de poliuretano tipo esponja cortada en espiral que se encuentre dentro de las siguientes medidas: 7,7 cm a 75 cm x 71,2 cm - 14 cm x 1,75 cm. Estima que esa variación, permitiría al hospital valorar un apósito con un mayor tamaño que admita la aplicación de la terapia de presión negativa a usuarios con lesiones de mayor amplitud, o bien, cuando se requiera realizar puentes de longitud aumentada, además de contar con un precio favorable de compararlo con la relación tamaño-precio. La Administración indica que las características solicitadas fueron tomadas del catálogo institucional SIGES, y los

insumos se adquieren apegados a este catálogo, por lo que afirma que se mantienen invariables. En consecuencia, indica que declina de la solicitud del objetante. **Criterio de División.** El cartel en relación con el extremo objetado para el punto 1.1 señala: “*Apósito de poliuretano tipo esponja cortada en espiral negro (...) medidas 7,7 cm x 11,2 Cm X 1,75 CM*”. Sobre el particular, y una vez analizados los alegatos de las partes, y en relación con el color de la esponja, este órgano contralor estima que el recurrente no acredita que el color de la esponja sea una característica intrascendente, de tal manera que la Administración deba modificar el extremo objetado, y por ende, la permita en color verde o negro según la petición del recurrente, por lo que este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. Y en relación con la medida del apósito, se tiene que el recurrente aporta como prueba un catálogo extraído de la web lo cual no es visto por esta Contraloría como prueba idónea por ser considerada fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones. Además, si bien manifiesta que la medida requerida en el cartel es comercializada en el país únicamente por el fabricante KCI, se observan dos aspectos, en primer lugar, mediante la información que aporta, no acredita que solo el referido fabricante produzca el insumo con las características requeridas por la Administración, y en segundo lugar, que la medida a la que hace referencia según la información que aporta como prueba 1 indica “*7,5 x 11, 5x 1,75 cm*” (ver folio No. 10 del expediente digital de los recursos de objeción), mientras que el cartel regula la medida “*7,7 cm x 11,2 Cm X 1,75 CM*” lo cual claramente, se puede ver que una medida difiere de la otra, por lo que no se encuentra vinculación entre ambas. En relación con el aporte de prueba idónea, este órgano contralor mediante resolución No. R-DCA-00340-2020 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil veinte, indicó: “*Sobre la prueba idónea, este órgano contralor en otras oportunidades se ha referido. Así en la resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, respecto a la idoneidad de la prueba, indicó: “En el caso concreto, si bien es cierto el consorcio adjunta imágenes de las tarjetas ópticas y eléctricas, no indica cómo con ellas llegaría a cumplir con la disposición del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, en el recurso se hace una referencia a documentos de prueba anexos, los cuales corresponden a enlaces de Internet. Al respecto, debe precisarse, en primer lugar, que el recurrente se encuentra compelido a vincular su dicho con los documentos que se aportan como prueba, para lograr acreditar el cumplimiento cartelario. En relación con lo que viene dicho, conviene indicar que este órgano contralor, en la resolución No. R-DCA-333-2013 de las once horas del once de junio de dos mil trece, señaló: “(...) no basta adjuntar un catálogo, el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias y además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se*

expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...).” Adicionalmente, en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, se dijo: “De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet...” Es por esto que en primer término la fundamentación del dicho del apelante no se encuentra basada en prueba idónea, lo cual provoca que la misma no resulte de relevancia para la decisión del presente argumento. Adicionalmente a la falta de idoneidad de la prueba en este punto, se debe indicar que extraña este órgano contralor una debida explicación por parte del recurrente acerca de la validez y trascendencia técnica que tiene la fuente a que remite en su recurso, es decir, no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porque este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada, en este caso no se observa ese ejercicio de fundamentar la trascendencia de la fuente citada, lo cual equivaldría a que únicamente, porque citó una especie de fuente este órgano contralor debe atender a lo que ahí se diga, situación que no es conteste a la resolución de un recurso apegado a las reglas y técnicas de la materia que se trate.” De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación.” En consideración de lo anterior, el recurso se declara **sin lugar**. **C) RECURSO PRESENTADO POR COMERCIALIZADORA MÉDICA CENTROAMERICANA COMECEN. 1) Sobre las multas y cláusulas penales.** El objetable menciona recurrir las cláusulas 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5 relativas a las multas y las

cláusulas 5.2, 5.2.1, 5.2.3, 5.2.4, 5.2.5, 5.2.6 y 5.2.7. Sobre el particular, indica que las mismas se encuentran reguladas en el caso de posibles incumplimientos por defectos en los bienes contratados o la documentación requerida para disponer de ellos, no obstante, cita que estas no aparecen justificadas técnicamente ni mediante la determinación de un cálculos numéricos elaborados mediante profesional competente, pues según afirma, las mismas las remiten a los porcentajes que esta Administración cobraría en caso de que se incumplan por atraso o anticipos en la entrega del producto, lo que señala como arbitrario e improcedente, pues considera que no atienden a una justificación y a un análisis real, objetivo, específico y determinado conforme al objeto contractual que se licita. Afirma que atender a los mismos porcentajes que se cobrarían en las cláusulas penales sin emitir un análisis y justificación explícito y concluyente de éstos que eventualmente se cobrarían, según el producto objeto de esta licitación, es violar la aplicación efectiva del principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y sobre todo transparencia y seguridad jurídica, ya que además lo estima machotero. Por lo anterior, estima que en el presente cartel, tanto las multas como las cláusulas penales no atienden a las particularidades del objeto licitado, no están justificadas por un estudio técnico, un cálculo numérico real y efectivo de la imposición de las posibles sanciones, y al no existir un estudio previo que la justifique su aplicación devienen arbitrarias. La Administración en relación con las multas, señala que en el punto 14 hay un error, pues indica que en lugar de “se aplicará una multa de 3% (diez por ciento) del valor de la entrega” deberá entenderse “se aplicará una multa de 3% (tres por ciento) del valor de la entrega”. Respecto a las cláusulas penales, indica que si bien, en el punto 11 indica que las multas y cláusulas penas tienen asidero en el artículo 47 al 50 del RLCA, cita que en concordancia a lo establecido en las condiciones generales, para el caso que nos ocupa, afirma que prevalece lo indicado en el artículo antes mencionado, es decir, que se aplica cláusula penal en la ejecución tardía o prematura según corresponda. De esta manera, afirma que los porcentajes a aplicar son los indicados en los puntos 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de las condiciones generales para la contratación administrativa institucional de bienes y servicios desarrollada por todas las unidades de la CCSS. **Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el cartel indica:



CONCURSO: 2020LN-000004-2503

EL HOSPITAL DE LA ANEXION - Caja Costarricense de Seguro Social, recibirá ofertas por ESCRITO, HASTA LAS 10:00 HORAS, DEL DÍA 19 de ENERO del 2021, para el suministro de: COMPRA DE INSUMOS VARIOS PARA LOS SERVICIOS DE SALA DE OPERACIONES, CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN Y EQUIPOS; Y ANESTESIA, BAJO LA MODALIDAD ENTREGA SEGÚN DEMANDA ARTÍCULO 162 INCISO B RLCA

Condiciones Específicas

Para el presente procedimiento rige:

A. Ley de Contratación Administrativa #7494 y sus reformas según Ley #8511, así como el respectivo Reglamento.

Rigen: Las condiciones generales para la contratación administrativa institucional de bienes y servicios desarrollada por todas las unidades desconcentradas y no desconcentradas de la Caja Costarricense de Seguro Social publicadas en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 16 de abril 2009, sus modificaciones publicadas en el Diario Oficial La Gaceta No. 160 del 18 de agosto de 2009, y toda aquella normativa vigente aplicable según la naturaleza de lo requerido.

B. CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA INSTITUCIONAL DE BIENES Y SERVICIOS DESARROLLADA POR TODAS LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS Y NO DESCONCENTRADAS DE LA CCSS. PUBLICADO EN GACETA No. 73 DEL 16 DE ABRIL DEL 2009 Y SUS MODIFICACIONES PUBLICADAS EN LA GACETA DISPONIBLE EN LA WEB INSTITUCIONAL EN LA RUTA TRANSPARENCIA/LICITACIONES/2503/DOCUMENTOS O BIEN EN EL SIGUIENTE ENLACE [HTTP://PORTAL.CCSS.SA.CR/PORTAL/PAGE/PORTAL/PORTAL/LICITACIONES/UP-2503](http://portal.ccss.sa.cr/portal/page/portal/portal/licitaciones/up-2503)

Asimismo, regula lo siguiente: **“14. MULTAS/ Si dentro de la recepción técnica de recibido conforme se encuentra artículos que no cumplan técnicamente con lo adjudicado, se lleva a cabo un rechazo del lote de producto (s) entregado (s), se aplicará una multa de 3% (diez por ciento) del valor total de la entrega.”** De conformidad con lo expuesto por las partes, y lo visto en el cartel objetado, para esta Contraloría General, queda acreditado que la Administración en el apartado de Condiciones Específicas en su sección B) hace mención al documento *“Condiciones Generales para la contratación administrativa institucional de bienes y servicios desarrollada por todas las unidades de la CCSS”*, donde, específicamente en los apartados 5.1 y 5.2 regula el tema de multas y aplicación de cláusula penal, no obstante, parece que la regulación anterior, parece obedecer a disposiciones de aplicación general para las distintas unidades la Administración, sin que correspondan a un estudio estrictamente apegado al objeto de la presente contratación. En relación con lo anterior, mediante resolución No. R-DCA-00281-2020 de las once horas con cincuenta y cuatro minutos del veinte de marzo del dos mil veinte, esta División Indicó: *“(…) este órgano contralor mediante resolución No. R-DCA1087-2018 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del nueve de noviembre del dos mil dieciocho, señaló: (…)* En el caso concreto se observa que la Administración al atender la audiencia especial otorgada manifiesta que procederá a incorporar de oficio la Guía para la Determinación de Cláusulas Penales y el Análisis para la aplicación de Clausulas Penales, en los Procedimientos de Contratación Administrativa en la Caja Costarricense de Seguro Social (...) por lo que necesariamente **debe ordenarse a la**

Administración que se incorporen al expediente administrativo los análisis motivados que fundamenten las sanciones pecuniarias que en este caso se han venido a discutir (...) Aunado a lo anterior, y en relación con los lineamientos generales para la aplicación de sanciones pecuniarias, es necesario indicar que la Administración deberá estarse a lo dicho por esta División mediante la resolución No. RDCA-0726-2018 de las once horas cuarenta y nueve minutos del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, donde, entre otras cosas, manifestó: “Sobre este tema es importante señalar, que la Administración se encuentra plenamente habilitada para establecer dentro de las reglas del concurso, sanciones pecuniarias para aquellos casos en que exista incumplimiento de las obligaciones contractuales para el eventual adjudicatario (...) Ahora bien, dentro de las sanciones económicas que puede imponer la Administración, se encuentran las previstas en los artículos 47 y 50 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa, que se refieren por su orden a las multas por defectos en la ejecución y la cláusula penal propiamente dicha por ejecución tardía o prematura. Ambas regulaciones, si bien son perfectamente factibles que la Administración las utilice simultáneamente, debe tenerse claro que ello siempre debe obedecer atendiendo a la naturaleza de la contratación (...) En ese sentido debe indicarse que lo aportado por la Administración corresponde a la determinación de las cláusulas penales de aplicación general en cualquier proceso que promueve la Caja, sin atender al objeto específico de la contratación (...) Así las cosas, resulta esencial que esa Administración incorpore en el expediente esos estudios, a efecto que los potenciales oferentes conozcan de antemano, las valoraciones efectuadas por la Administración que tomando en consideración entre otras, el objeto contractual, plazo, impacto en el servicio y costo estimado del contrato, han determinado el porcentaje que por multa y cláusula penal esta ha definido en dicho cartel y para esta necesidad particular no siendo procedente en criterio de este órgano, el hacer referencia a lineamientos generales que no han sido elaborados a partir de las necesidades propias del presente objeto contractual (...)” (Destacado y subrayado del original). De conformidad con lo anterior, el recurso de objeción se declara **con lugar**, con el fin de que la Administración incorpore en su expediente un estudio técnico que fundamente las sanciones que aplicará por concepto de multas y cláusula penal en apego al objeto de la presente contratación. **D) RECURSO PRESENTADO POR NUTRICARE. 1) Sobre el registro biomédico de los ítems 74, 75 y 76.** El objetante indica que en concordancia con el punto 7.7, se requiere para los referidos ítems, el aporte de copia del certificado emitido por el Ministerio de Salud de que el producto se encuentra avalado para su distribución en el país según decreto W32425-5. Gaceta 120 del 22/06/2005. No obstante, afirma que según las consultas realizadas al Ministerio de Salud, el ítem de lentes

protectores para fototerapia no necesita registro Biomédico, ya que son clase 1, según prueba que adjunta. La Administración indica que será aceptada la observación, y que además, la modificación será visible en el apartado 7, específicamente en el punto 7.7 donde están los ítems que se excluyen del registro biomédico. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “**7. OTRAS CONDICIONES (...)** 7.7 *Con excepción de los ítems 17-18-19-30-50-52-90-91-96-147-148-149-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-171-172-173-174-175-176-177-179-180-181-182-184-185-191, los oferentes deben de aportar copia del certificado emitido por el Ministerio de Salud de que el producto se encuentra avalado para su distribución en el país según el decreto N° 32425-S. Gaceta 120 del 22/06/2005.*” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **2) Sobre el ítem 7** El objetante solicita ampliar la longitud de 5cm +/- 3cm con el fin de tener una apertura a mayor número de oferentes, que puedan ofrecer un producto que satisfaga las necesidades y no afecte el desarrollo en la funcionalidad. La Administración indica que las características solicitadas fueron tomadas del catálogo institucional SIGES, y los insumos se adquieren apegados a este catálogo, por lo que afirma que se mantienen invariables. En consecuencia, indica que declina de la solicitud del objetante. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “**ÍTEM 7: Catéter de vía central, pediátrico, de poliuretano, longitud 5 cm (...)**” Una vez analizados los alegatos de las partes, se tiene que el recurrente no aportó prueba idónea que respalde su petición, contraviniendo de esta manera el artículo 178 del RLCA, en consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. **3) Sobre el ítem 8** El objetante solicita aclarar la cantidad de lúmenes requeridos por el servicio, debido a que va a existir una variación lógica en el precio entre las presentaciones de 2 de 3 o de 4 lúmenes (que incluso en el punto B extiende la posibilidad a 4 lúmenes). La Administración indica que las características solicitadas fueron tomadas del catálogo institucional SIGES, y los insumos se adquieren apegados a este catálogo, sin embargo, estima que en consideración de que el precio varía de acuerdo al número de lúmenes, decide que la cantidad de lúmenes requeridos va a ser de tres o hasta cuatro, modificación que se podrá observar tanto en el título como en la característica B) de ese ítem. Asimismo, hace la observación de que en el punto e) deberá leerse “De 14 y/o 16G. (7-8 french)”. Para el punto d) “Simple, doble o triple lumen, 20-30 CMS”, menciona que al ser una característica similar al punto b) “De 2,3 y lumen” queda eliminada. **Criterio de División:** En relación con el

tema objetado, el cartel indica: “ÍTEM 8 (...) CARACTERÍSTICAS (...) b) De 2,3 y 4 lumen (...) d) Simple, doble o triple lumen, 20-30 CMS./ e) De 14 a 18 G. (7-8 french)”. Vistos los alegatos, se tiene que la Administración menciona que realizará una modificación del extremo objetado, en consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **4) Sobre el ítem 66** El objetante indica que para el punto a) solicita se amplíe este punto a un margen de 80 a 100 gramos. Cita que lo anterior, es con el fin de que al ampliar el rango, puedan participar un mayor número de oferentes, entre los cuales se encuentra su representada con el producto Dermagran B en una presentación de 85 gramos. De tal manera la Institución podrá valorar la posibilidad de adquirir un producto de excelente calidad y con resultados muy efectivos. La Administración responde según el cartel en su punto a) solicita en presentación de tubo plástico de 80 a 100 gramos de gel hidrofílico, y que el objetante solicita que se amplíe a un margen de 80 a 100 gramos. Concluye que es la misma característica descrita, por lo que estima que la solicitud debe ser declinada. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “ÍTEM 66: (...) a) *En presentación Tubo plástico de 80 o 100 gramos de gel hidrofílico tipo pomada, compuesta por zinc iónico, vitamina A, vitamina B6, magnesio, calcio y sodio*”. Ahora bien, este órgano contralor observa que la respuesta brindada por la Administración difiere de la lectura del extremo impugnado, por lo que el hospital deberá asegurar que la redacción de dicha cláusula sea precisa, sin posibilidad de ambigüedades. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo objetado. **5) Sobre el ítem 106** El objetante manifiesta que con respecto al punto d) , solicita que se amplíe el rango de la longitud de 80cm +/- 39cm con el fin de que, al ampliar el rango, puedan participar un mayor número de oferentes, entre los cuales se encuentra su representada con una longitud de 109 cm, lo que a su vez también favorece que el uso de la sonda no se limite únicamente a que la sonda quede en la cámara gástrica, sino que también tenga la opción de finalizar en duodeno o yeyuno variando de la altura del paciente, y con esto poder utilizarlo en un mayor número de pacientes. La Administración indica que las características solicitadas fueron tomadas del catálogo institucional SIGES, y los insumos se adquieren apegados a este catálogo, por lo que afirma que se mantienen invariables. En consecuencia, indica que declina de la solicitud del objetante. Además, estima que para este mismo ítem, es necesario que se incluya en calidad de préstamo como mínimo 6 unidades de la máquina, para brindar alimentación enteral a los usuarios, por lo que estima necesario introducir una nueva redacción. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “ÍTEM 106 (...) d) *De 80 cm aproximadamente de longitud.*” Una vez analizados los alegatos de las partes, se tiene que el recurrente no aportó prueba idónea que respalde su petición, contraviniendo de esta

manera el artículo 178 del RLCA, en consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. **Consideración de oficio.** No obstante lo anterior, este órgano contralor verifica que la indicación “*De 80 cm aproximadamente de longitud*” corresponde a una redacción ambigua, por lo que deberá analizar y modificar lo que corresponda. **6) Sobre el ítem 132** El objetante indica que: **6.1 Para el punto b)** solicita eliminar la solicitud de cánula Melker, ya que hace referencia a una marca específica de Cook Medical. La Administración indica que para este extremo, acepta la solicitud, de manera que quedará de la siguiente forma: “Con catéter transtraqueal de Cricotiroidectomía de 6 m de diámetro interno”. **Criterio de la División.** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “*ÍTEM 132 (...) b) Cánula de Melker de Cricotiroidectomía de 6 mm de diámetro interno (...)*” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **6.2 Para el punto c)** solicita ampliar este requerimiento por dilatadores o aguja con punta cónica para su fácil inserción para de esta manera aumentar la participación de posibles oferentes, que puedan ofrecer un producto de excelente calidad y grandes beneficios. La Administración indica que las características solicitadas fueron tomadas del catálogo institucional SIGES, y los insumos se adquieren apegados a este catálogo, por lo que afirma que se mantienen invariables. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “*ÍTEM 132 (...) c) Con dilatadores y guía (...)*” Una vez analizados los alegatos de las partes, se tiene que el recurrente no aportó prueba idónea que respalde su petición, contraviniendo de esta manera el artículo 178 del RLCA, en consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. **7) Sobre el ítem 154** El objetante solicita ampliar la longitud a 14cm+/- 2cm, debido a que una medida fija limita la participación de posibles oferentes entre los cuales se encuentran ellos, que según afirma, dispone de una longitud de 12,5cm, cuyo producto satisface las necesidades de uso y no cuenta con afectividad alguna. La Administración indica que las características solicitadas fueron tomadas del catálogo institucional SIGES, y los insumos se adquieren apegados a este catálogo, por lo que afirma que se mantienen invariables. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “*ÍTEM 154 (...) a) Pinza Halstead-mosquito, tipo recta, de 14 cm*”. Una vez analizados los alegatos de las partes, se tiene que el recurrente no aportó prueba idónea que respalde su petición, contraviniendo de esta manera el artículo 178 del RLCA, en consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. **8) Sobre el ítem 156** El objetante solicita se amplíe la medida de 24cm por

24cm+/- 1cm debido a que una medida fija limita la participación de posibles oferentes entre los cuales se encuentran ellos que afirman tener una longitud de 24,5cm, cuya medida según afirma, no produce ninguna afectividad en el buen uso del producto. La Administración indica que acepta, ya que estima que la solicitud no afecta el buen uso del insumo. Por lo que señala que quedaría de la siguiente manera: “pinza Forester, Porta Esponja, Curva, sin Estrías de 24 cm por 24 +/-1 cm”. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “*ÍTEM 156: Pinza Forester, Porta Esponja, Curva, Sin Estrías, 24 Cm*”. De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **9) Sobre el ítem 163** El objetante solicita ampliar las medidas de 45mm+/- 2mm x 80mm debido a que una medida fija, según afirma, limita la participación de posibles oferentes, pues en su caso, indica tener unas medidas de 47 mm x 80mm, la cual no produce afectividad en el manejo. La Administración indica que acepta, ya que estima que la solicitud no afecta el buen uso del insumo. Por lo que señala que el punto a) quedaría de la siguiente manera: “Medidas 45 mm+/-2mmx80mm”. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “*ÍTEM 163 (...) a) Medidas de 45x 80mm.*” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **10) Sobre el ítem 189** El objetante solicita se aclare la especificación requerida ya que en el punto e) solicita aguja de ½ círculo y en el encabezado de la descripción del producto indica doble aguja redonda de 3/8. La Administración menciona que aclara que la característica solicitada es de doble aguja de ½, corrección que afirma, quedará tanto en el título como en los puntos b) y e) del cartel. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “*ÍTEM 189 (...) Doble Aguja Redonda De 3/8 (...) b) Doble aguja redonda de 3/8 circulo de 11 mm (...) e) Con una hebra de 75 cm de longitud, con dos agujas (...) y de ½ círculo a traumáticas (...)*” De conformidad con la aclaración brindada por la Administración y la indicación de modificación, este extremo se declara **parcialmente con lugar**. **11) Sobre el ítem 190** El objetante solicita modificar la medida del calibre de 20mm a 20mm +/- 2mm debido a que una medida fija, según él, limita la participación de posibles oferentes que dispongan de un producto de gran beneficio para la Institución y satisfaga sus necesidades. La Administración estima aceptar el requerimiento, donde según afirma, quedará de la siguiente manera para el punto d): “*Con una*

hebra de 75 cm \pm 5cm, de longitud, con dos agujas, cada una perfectamente anclada al (sic) cada extremo de la hebra, con un calibre de 20mm \pm 2mm de longitud y de $\frac{1}{2}$ círculos atraumáticas”.

Criterio de División: En relación con el tema objetado, el cartel indica: “ÍTEM 190 (...) d) Con una hebra de 75 cm \pm 5 cm. de longitud (...) con un calibre de 20 mm. de longitud”. De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **E) RECURSO PRESENTADO POR REPRESENTACIONES GMG.**

1) Sobre el ítem 156. El objetante solicita que se amplíe los rangos de fabricación de dicho insumo para que sea Pinza Forester, Porta Esponja, curva, sin estrías, 24 cm \pm 1 cm. La justificación que brinda es porque según él, ampliar en 1 cm la fabricación del insumo no afecta en la funcionalidad quirúrgica médica. La Administración indica que se acepta, pues estima que no se afecta el buen uso del insumo. Por tanto, cita que quedará de la siguiente manera: “Pinza Forester, Porta Esponja, Curva, Sin Estrías, 24 \pm -1 cm”.

Criterio de División: En relación con el tema objetado, el cartel indica: “ÍTEM 156: Pinza Forester, Porta Esponja, Curva, Sin Estrías, 24 Cm”. De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **2) Sobre el ítem 158.**

El objetante solicita ampliar el rango en la fabricación, para que sea Pinza Halstead Mosquito, Curva, de 13 cm \pm 1 cm. La justificación que brinda es porque según él, ampliar en 0.5 cms la fabricación del insumo no afecta en la funcionalidad quirúrgica médica. La Administración responde que se acepta, pues estima que no se afecta el buen uso del insumo. Por tanto, cita que quedará de la siguiente manera: “Pinza Halstead Mosquito, Curva, de 13 cm. \pm 1cm”.

Criterio de División: En relación con el tema objetado, el cartel indica: “ÍTEM 158: Pinza Halstead Mosquito, Curva, de 13 cm. \pm 05 Cm.” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **3) Sobre el ítem 161.** El objetante solicita ampliar el rango en la fabricación para que sea Pinza Estándar para disección con dientes de 13 cms \pm 1 cm, acero inoxidable. La justificación que brinda es porque según él, ampliar en 0.5 cms la fabricación del insumo no afecta en la funcionalidad quirúrgica médica. La Administración indica que para el código institucional 2-

12-01-1220 lo acepta, pues estima que no se afecta el buen uso del insumo. Por tanto, cita que quedará de la siguiente manera: “*Pinza Standard para disección con dientes de 13 cms +/- 1cm, acero inoxidable*”. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “*ÍTEM 161: Pinza Standard para disección con dientes de 13 cms +/- 0.5 cm, acero inoxidable*”. De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **4) Sobre el ítem 165.** El objetante solicita ampliar los rangos en la fabricación de dicho insumo a que sea Separador Farabeuf, de 13 cm \pm 1 cm, Par. La justificación que brinda es porque según él, ampliar en 1 cm la fabricación del insumo no afecta en la funcionalidad quirúrgica médica. La Administración menciona que se acepta, pues estima que no se afecta el buen uso del insumo. Por tanto, cita que quedará de la siguiente manera: “*Separador Farabeuf, de 13 cm +/-1 cm, Par 1,2 cm de ancho*”. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “*ÍTEM 165: Separador Farabeuf, de 13 cm., Par*”. De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **5) Sobre el ítem 171.** El objetante solicita ampliar los rangos en la fabricación de dicho insumo a que sea Valva Auvard con peso fijo de 1.400 a 1.530 kg y longitud de 230 mm a 240 mm. Hojas 1 1/2x 2 3/4 (3.8cms x 7.5cms). La justificación que brinda es porque según él, abrir el rango de peso y longitud, así como también la valva en la fabricación del insumo no afecta en la funcionalidad quirúrgica médica del mismo. Además, solicita aclarar si desean que sean valva con peso fijo o valva con peso desmontable ya que el cartel menciona los 2 tipos. La Administración señala que ampliar el rango del peso y longitud, sí afectará la funcionalidad del insumo, por lo que estima declinar la solicitud. Afirma que en relación con la valva de peso, indica que aunque se tomaron las características del catálogo institucional SIGES, y para ese código 2-27-01-0605, el título indica “*Valva auvard con peso fijo de (...)*”, dentro de las características de este ítem, el pliego cartelario se publicó con el punto e) que se lee: “**e) Preferiblemente el peso desmontable**” (Destacado del original). Por lo que expone que, a pesar de la incongruencia entre el título y el punto “e” la necesidad de adquirir el insumo es con peso desmontable. Continúa explicando que en ocasiones se utiliza solamente la valva sin peso, por ende, al ser el peso desmontable, se amplía el uso de este insumo, quedando de la siguiente manera: “*Valva auvard con peso desmontable de 1.530*”

kg y longitud de 230 mm”, y que el punto e) queda igual: Preferiblemente el peso desmontable.

Criterio de División: En relación con el tema objetado, el cartel indica: “*ÍTEM 171: Valva auvard con peso fijo de 1.530 kg y longitud de 230 mm*” Una vez analizados los alegatos presentados por las partes, se tiene que a pesar de que la Administración no acepta la solicitud del objetante, se observa que el hospital explica que lo requerido es con peso desmontable, por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo con el fin de que la Administración realice la modificación según la respuesta dada en audiencia especial. **6) Sobre el ítem 172.** El objetante

solicita ampliar los rangos de 13.5cms a 14cms. La justificación que brinda es porque según él, ampliar en 0.5cm la fabricación del insumo no afecta en la funcionalidad quirúrgica médica del mismo. La Administración responde que acepta, pues estima que no se afecta el buen uso del insumo. Por tanto, cita que quedará de la siguiente manera: “*Pinzas para paños tipo backhaus, de 135 mm, +/-5mm*”.

Criterio de División: En relación con el tema objetado, el cartel indica: “*ÍTEM 172: Pinzas para paños tipo backhaus, de 135 mm*”. De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **7) Sobre el ítem 183.** El objetante solicita ampliar los rangos en la fabricación de dicho insumo a que sea Vasija de esponja, recipiente de una capacidad de 1.600 cc a 1.700cc diámetro. La justificación que brinda es porque según él, abrir 100 cc el rango de capacidad en la fabricación del insumo no afecta en la funcionalidad del mismo. La Administración indica que acepta, pues estima que no se afecta el buen uso del insumo. Por tanto, cita que quedará de la siguiente manera: “*Recipiente de una capacidad de 1600 a 1.700 cc. diámetro de 19 cm y de alto 8 cms. de bordes romos sin fillos, superficie lisa, de acero inoxidable opaco.*”

Criterio de División: En relación con el tema objetado, el cartel indica: “*ÍTEM 183: b) Recipiente de una capacidad de 1.700 cc. diámetro de 19 cm y de alto 8cms (...)*” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **8) Sobre el ítem 184.** El objetante solicita ampliar los rangos en la fabricación de dicho insumo a que sea de 760 cc a 1250 cc, además en acero inoxidable de 25 cms a 30 cms de largo por 15 cm a 14 cm de ancho y de 4 a 5,5 cm. La justificación que brinda es porque según él, ampliar el rango del peso, diámetro, altura y longitud en la fabricación del insumo no afecta en la funcionalidad del mismo. La Administración estima que la aceptación de

la solicitud sí afectaría la funcionalidad del insumo, por lo que estima declinarla. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “*ÍTEM 184: Vasija Riñonera del Tipo Grande. Acero Inoxidable, de 30 cms de Largo por 15 cms de Ancho y 5.5 Cms (...) a) Recipiente de acero inoxidable 304 grado médico, forma de riñón con capacidad de 24 onzas o sea de 760 cc.*”. Una vez analizados los alegatos de las partes, se tiene que el recurrente no aportó prueba idónea que respalde su petición, contraviniendo de esta manera el artículo 178 del RLCA, en consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. **9) Sobre el ítem 185.** El objetante solicita ampliar los rangos en la fabricación de dicho insumo a que sea Vasija de Acero Inoxidable para Emesis, capacidad de 360 a 500 cc, 9 cm a 10 cm de largo y de 3,5 cm a 4 cm de profundidad (pequeño). La justificación que brinda es porque según él, ampliar estos rangos en la fabricación del insumo no afecta en la funcionalidad del mismo. La Administración indica que el ítem tiene como código el número 2-84-01-0860. Y sobre la solicitud, estima que ampliar los rangos de medida en la capacidad, sí afectaría la funcionalidad del insumo, pues el objetante estaría ofreciendo un producto de 9cm a 10 cm de largo, y el hospital solicita de 17 cms de largo, por lo que no acepta dicha solicitud. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “*ÍTEM 185: Vasija de Acero Inoxidable para Emesis, Capacidad de 12 Onzas, 17 cms. de Largo, 9 cms de Ancho, 4 cms de Profundidad. (pequeño) (...) a) Recipiente de acero inoxidable 304 grado médico, en forma de riñón con capacidad de 12 onzas o sea de 360 cc.*” Una vez analizados los alegatos de las partes, se tiene que el recurrente no aportó prueba idónea que respalde su petición, contraviniendo de esta manera el artículo 178 del RLCA, en consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. **10) Sobre los tiempos de entrega.** El objetante alega que según el apartado 3.7, se establece que el plazo para la primera entrega es de 10 días hábiles a partir del día hábil siguiente a la comunicación de la orden de pedido. No obstante, indica que en consideración de que la fábrica de su representada se encuentra en Alemania, solicita que dicho plazo sea ampliado entre 30 a 35 días hábiles como consecuencia de la logística que implica el despacho, recepción del producto y trámite de exoneración ante el Ministerio de Hacienda. La Administración indica que tomando en cuenta los tiempos de fabricación, el proceso de control de calidad y los tiempos de envío, acepta la solicitud de única y exclusivamente para el instrumental quirúrgico, no así para el resto de insumos. Siendo que, de esta manera, el tiempo de entrega será de 30 días hábiles para los ítems 147-148,153 al 169, 171-172, y 183 al 185. **Criterio de División:** En relación con el tema objetado, el cartel indica: “**3. MODALIDAD Y TIEMPO DE ENTREGA (...)** 3.7 *Plazo de entrega: Un plazo máximo de diez días hábiles (10 d.h). El cual rige a partir del día hábil siguiente a la comunicación de la*

orden de pedido (...). De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **F) RECURSO PRESENTADO POR HOSPIMÉDICA. 1) Ítem 92 “Toalla para incontinencia urinaria masculina”.** El Objetante señala que se incluya dentro de las especificaciones técnicas, la presentación “*En forma de cono*”, debido a que la misma se adapta de una manera más cómoda al paciente masculino, evitando de una forma más eficaz los derrames del agua, proporcionando una buena sujeción a la ropa interior y un diseño más discreto a la hora de utilizar un insumo para la incontinencia urinaria. La Administración indica que acepta la solicitud, por lo que quedará así: “*En forma de concha deportiva o en forma de cono*”. **Criterio de División.** El cartel en relación con el extremo objetado señala: “*ÍTEM 92 (...) a) con alta protección a la incontinencia urinaria/ b) Diseñada para hombres/ c) Con neutralizador de olores/ d) Con banda adhesiva para fijar a la ropa interior similar a la banda de las toallas femeninas/ e) Unitalla ajuste anatómico. B30.*” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **2) Ítem 152 “Cartuchos de grapas quirúrgicas para piel con 35 grapas c/u, de acero inoxidable, con su respectivo quita grapas. Medianas 5.7 abierta y 3.9mm cerrada”.** El Objetante solicita se indique la cantidad de quita grapas requerido y se especifique si es una unidad por cada grapadora solicitada o si es una unidad de quita grapas por cada caja de grapadoras. La Administración señala que lo que se solicita es un quitagrapas por cada cartucho de grapas quirúrgicas, pues estima que es fundamentado en las características del catálogo SIGES. **Criterio de División.** El cartel en relación con el extremo objetado señala: “*ÍTEM 152: Cartuchos de grapas quirúrgicas para piel con 35 grapas c/u, de acero inoxidable con su respectivo quita grapas. grapas medianas de 5.7 mm cuando abierta y 3.9 mm cuando cerrada.*” Según observa esta División, el tema señalado por el recurrente corresponde a una solicitud de aclaración. Al respecto, el artículo 60 del RLCA en lo que interesa indica: “*Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración (...)*”. De conformidad con lo anterior, este extremo se declara **sin lugar** ya que a esta Contraloría General no corresponde resolver solicitudes de aclaración. **3) Ítem 186 “Apósito protector en rollo, apósito para vendaje impregnado de adhesivo”.** El Objetante solicita se indique el ancho requerido del apósito protector así que se aclare si la

información en las especificaciones corresponde al producto, ya que a su criterio dichas características no son congruentes con el objeto contractual. La Administración indica que el ancho requerido es de 10cmx10 mts de largo, y que en relación con el segundo tema, explica que efectivamente estas especificaciones no corresponden al 100% del ítem, por lo que se eliminarán.

Criterio de División. El cartel en relación con el extremo objetado señala: “*ÍTEM 186: Apósito protector en rollo, apósito para vendaje impregnado de adhesivo*”. De conformidad con el artículo

175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**. **G) RECURSO PRESENTADO POR CG MÉDICA CENTROAMERICANA.**

1) Sobre la Tabla N° 1 “Consumo histórico 2018 y Proyección de consumo”. El objetante solicita se indique en todos los ítems la proyección de consumo. La

Administración indica que esta proyección se realiza únicamente para los productos nuevos que se van a adquirir por primera vez, y para los demás productos o insumos se maneja el consumo

histórico para que se tome como referencia. **Criterio de División.** En relación con el extremo objetado, este órgano contralor observa que el cartel establece la “*Tabla N°1 Consumo histórico 2018 y proyección de consumo*”.

Ahora bien, de igual manera, para esta División no queda acreditado según lo alegado por el recurrente, la razón por la cual la información contenida en la

referida tabla no es de utilidad para que pueda elaborar y presentar su propuesta económica, pues para cada ítem, la Administración estableció el “*Consumo histórico año 2018*” o una

“*proyección de consumo*”. De conformidad con lo anterior, y en apego a lo establecido en el artículo 178 del RLCA, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. **2) Ítem**

42 “Estuche peneal para adultos descartable (Condón colector) talla S, M, L”. El objetante recurre la longitud del producto. Señala que la ampliación de rangos es en base a que

las empresas manejan diferentes versiones y entre las diferentes marcas manejan longitudes que varían por tallas entre 23mm - 25mm, 28mm - 29 mm, 31mm - 32mm, 35mm- 36mm. Añade que

la variación no afecta el desempeño del producto ya que se cumple con las normativas que rigen el insumo. La Administración señala que la solicitud es declinada, pues afirma que las

características solicitadas fueron tomadas del catálogo institucional SIGES. **Criterio de División.** El cartel en relación con el extremos objetado señala: “*ÍTEM 42: (...) a) Tallas 25, 29, 30, 32, 36, (S, M,L)*”.

Una vez analizados los alegatos de las partes, se tiene que el recurrente no aportó prueba idónea que respalde su petición, contraviniendo de esta manera el artículo 178 del RLCA, en consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. **3) Ítem**

57 “Apósito de hidrofibra impregnado de plata”. El objetante recurre la medida. Señala que se amplíe los rangos de 10 cm a 15 cm x 10 cm a 15cm, debido a que las diferentes versiones y

marcas que se manejan. Alega que esto no afecta el desempeño del producto ya que se cumple con las normativas que rigen este insumo. La Administración indica que la solicitud es declinada, pues afirma que las características solicitadas fueron tomadas del catálogo institucional SIGES.

Criterio de División. El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 57: Apósito de hidrofibra 15 cm (ancho) x 15 cm (largo) impregnado de plata con cloruro de bencetonio y edta*”. Una vez analizados los alegatos de las partes, se tiene que el recurrente no aportó prueba idónea que respalde su petición, contraviniendo de esta manera el artículo 178 del RLCA, en consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación.

4) Ítem 84 “Faja para prevención y/o soporte de hernias periestomales”. El objetante recurre la medida. Solicita se amplíen los rangos de la siguiente manera (75-80cm), mediano (75-90cm), grande (90-105cm), extragrande (105-120cm) de largo, según el fenotipo del paciente. Alega que la ampliación de rangos en base a diferentes empresas, versiones y marcas que se manejan. Esto no afecta el desempeño del producto ya que se cumple con las normativas que rigen el insumo. La Administración responde que la solicitud es declinada, pues afirma que las características solicitadas fueron tomadas del catálogo institucional SIGES.

Criterio de División. El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 84 (...) c) De medidas estándar en pequeño (80 cms), mediano (90 cms), grande (100 cms) y extragrande (110 cms) de largo, según el fenotipo del paciente*” Una vez analizados los alegatos de las partes, se tiene que el recurrente no aportó prueba idónea que respalde su petición, contraviniendo de esta manera el artículo 178 del RLCA, en consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación.

5) Ítem 94 “Apósito desbridante absorbente”. El objetante recurre la medida. Señala que el tamaño especificado en el cartel es de 10,2 x 12,1 cm y solicitan que se amplíe de 10 (+/-1) x 12 (+/-1), esto debido a las diferentes empresas, versiones y marcas que se manejan. Añade que esto no afecta el desempeño del producto ya que se cumple con las normativas que rigen este insumo. La Administración indica que acepta la solicitud, ya que no afecta la funcionalidad, por ende, que la redacción queda de la siguiente manera: “*Apósito desbridante absorbente. compuesto por hidrofibras de carboximetilcelulosa sódica y plata iónica. medida de 10+/-1x12+/-1 cm*”. Y también que el punto b) queda así: “*Tamaño de 10+/-1x12+/-1 cm*”

Criterio de División. El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 94: Apósito desbridante absorbente. compuesto por hidrofibras de carboximetilcelulosa sódica y plata iónica. medida de 10,2x12,1cm.*” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de

la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **6) Ítem 95 “Apósito de hidrofibra”.** El objetante recurre la medida. Señala que en el cartel solicitan la medida de 15 x 15 cm, sin embargo, solicita ampliar los rangos de la siguiente manera de 10 cm a 15 cm x 10 cm a 15 cm. Agrega que la solicitud de rangos en base a que las diferentes empresas manejan diferentes marcas. Asimismo, señala que no afecta el desempeño del producto ya que se cumple con las normativas que rigen el insumo descrito. La Administración responde que la solicitud es declinada, pues afirma que las características solicitadas fueron tomadas del catálogo institucional SIGES. **Criterio de División.** El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 95: Apósito de hidrofibra, 15X15CM*”. Una vez analizados los alegatos de las partes, se tiene que el recurrente no aportó prueba idónea que respalde su petición, contraviniendo de esta manera el artículo 178 del RLCA, en consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. **7) Ítem 192 “Electrodo de retorno (Placas) Adulto de doble cara”.** El objetante recurre la medida y el rango. Señala que se aclare cuál es la medida correspondiente al ancho y alto, pues el cartel señala únicamente el tamaño del electrodo de 18 cm x 11 cm. Asimismo, solicita se amplíe el rango entre los 18 cm a 21 cm x 11 (+/-1) cm. Alega que el tener la medida del electrodo es para mayor claridad acerca de lo que invita a participar; así como la solicitud de ampliación de rangos en base a que las empresas manejan diferentes versiones y diferentes marcas. Agrega que esto no afecta el desempeño del producto ya que se cumple con las normativas que rigen este insumo. La Administración menciona que aclara que el alto es 18 cm y ancho 11 cms. Y en relación con la ampliación, cita que la solicitud es declinada, pues afirma que las características solicitadas fueron tomadas del catálogo institucional SIGES. **Criterio de División.** El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 192: Electrodo de Retorno (Placas) Adulto de Doble Cara el Electrodo de Retorno Debe Ser de Material Hipoalergénico y Totalmente Libre de Látex, Tipo Rem (...) d) Tamaño del Electrodo: de 18 cm x 11 cm*”. Una vez analizados los alegatos de las partes, se tiene que el recurrente no aportó prueba idónea que respalde su petición, contraviniendo de esta manera el artículo 178 del RLCA, en consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. **8) Ítem 193 “Placas de electrocauterio de doble cara pediátrica”.** El objetante recurre el rango del área conductiva. Indica que se amplíe el área conductiva entre 68 y 75 cm cuadrados y no como lo indica el cartel que es de 75 cm cuadrados. Dicha solicitud se realiza en base a empresas que manejan diferentes versiones y marcas. Agrega que esto no afecta el desempeño del producto ya que se cumple con las normativas que rigen este insumo. Asimismo, solicita que se acepte entregar el producto como muestra con sticker, debido a que las empresas manejan la producción

de sus empaques de forma estandarizada. Alega que la empresa es de China por lo cual no es posible modificar el idioma. Añade que esto abre un abanico de posibilidades para que otros oferentes participen. La Administración indica que la solicitud de ampliación es declinada, pues afirma que las características solicitadas fueron tomadas del catálogo institucional SIGES. Sobre el estiquer indica que lo acepta, por lo que para el punto p) queda así: “*Se puede entregar tanto el producto como la muestra con estiquer, donde traiga las instrucciones en español*” **Criterio de División.** El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 193: Placas de electrocauterio de doble cara pediátrica (...) d) Totalmente conductiva no menor de 75 cm cuadrados*” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **9) Sobre “Modalidad y Tiempo de entrega”.** El objetante recurre el plazo de diez días hábiles (10 d.h.) para la entrega. Señala que se amplíe el plazo de entrega a 30 días hábiles, debido a la pandemia y que los tiempos de entrega se han visto afectados y se dificulta cumplir a cabalidad en tan corto tiempo. La Administración responde en los mismos términos al momento de referirse al recurso presentado por Representaciones GMG. **Criterio de División.** En relación con este extremo, se refiere a lo resuelto en el punto 10 del recurso presentado por Representaciones GMG. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo. **H) RECURSO PRESENTADO POR TRANSGLOBAL (NI 22-2021 y 28-2021).** **1) Sobre el ítem 19 “Mango de Bisturí N°4”.** El objetante indica que recurre las medidas del producto. Señala que se solicita una “(...) Longitud 14+/-1cm (...)” y solicitan se modifique o amplíe el detalle permitiendo “(...)Longitud 14+/-2cm (...)”. La Administración indica que declina la solicitud, ya que estima que al ampliar los rangos, sí van a afectar la funcionalidad de los insumos. **Criterio de División.** El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 19 (...) e) Longitud 14 +- 1cm, ancho del cuerpo 13mm, 1 mm ancho del adaptador.*” Una vez analizados los alegatos de las partes, se tiene que el recurrente no aportó prueba idónea que respalde su petición, contraviniendo de esta manera el artículo 178 del RLCA, en consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. **2) Sobre el ítem 21 “Hidrogel debridante aplicador, en forma de gel, hecho con base de alginato de calcio y carboximetilcelulosa”.** El Objetante indica que recurre el gramaje. Señala que se solicita “(...) En unidades de 80ml, con cánula estéril (...)” por lo que solicitan se modifique o amplíe el detalle permitiendo “(...) en unidades de 80ml o gramos +/- 10ml o gramos, o su equivalente en tubos de 30ml o gramos (...)”. Añade que el cambio solicitado se

realiza debido a que los productos cumplen con todas las características en cuanto a componentes, efectividad, calidad y uso, siendo la presentación un impedimento no fundamental para lo que se espera del mismo. Explica que se ha decidido comercializar la presentación en tubos de 30 gramos por seguridad del usuario, tomando en cuenta que entre más grande sea la presentación, más probabilidad de contaminar el producto y por lo tanto perder su esterilidad, ya que generalmente, el producto se utiliza en varias aplicaciones, lo que implica mayor manipulación y posibilidad de perder la esterilidad del gel y por ende su función de la herida. Reitera, que los beneficios obtenidos del producto y presentación *“Presentación en tres tubos de 30 gramos cada uno, evitando la contaminación y pérdida de esterilidad del producto”*. La Administración responde que acepta parcialmente el requerimiento, pues señala que el equivalente en tubos de 30 gramos no es aceptado, ya que las características solicitadas, fueron tomadas del catálogo institucional SIGES. En consecuencia, indica que la redacción quedará de la siguiente manera: *“En unidades de 80ml+/-10ml con una cánula estéril”*. **Criterio de División.** El cartel en relación con los extremos objetados señala: *“ÍTEM 21 (...) d) En unidades de 80 ml. con una cánula estéril.”* De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **3) Sobre el ítem 32 “Sonda Foley, 2 vías, 5cc, látex teflón, punta cerrada, N° 20”.** El Objetante recurre la capacidad. Al respecto, indica que la Administración solicita *“(...) Con balón de capacidad de 5cc(...)”* por lo cual solicitan se modifique o amplíe el detalle permitiendo *“(...) Con balón de capacidad de 5 a 30cc(...)”*. La Administración indica que acepta la solicitud, ya que estima que ampliar la capacidad del rango con el cual será inflado dicho balón, no afecta la función del insumo. Por ende, indica que la solicitud quedará de la siguiente forma: *“Sonda Foley de látex, de 2 vías punta cerrada, 5cc-30cc #20”* **Criterio de División.** El cartel en relación con los extremos objetados señala: *“ÍTEM 32 (...) d) con balón de capacidad de 5 cc.”* De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **4) Sobre el ítem 33 “Sonda Foley, 2 vías, 5cc, silicón, punta cerrada, N° 18”.** El Objetante recurre la capacidad. Indica que en el cartel se indica *“(...)Balón de 5cc(...)”* y él solicita se modifique o amplíe el detalle permitiendo *“(...) Balón de 5 a 30cc(...)”*. La Administración señala que acepta la solicitud, ya que estima que ampliar la

capacidad del rango con el cual será inflado dicho balón, no afecta la función del insumo. Por ende, indica que la solicitud quedará de la siguiente forma: “*Sonda Foley de 2 vías de 5cc de silicona, punta cerrada, N° 18*” **Criterio de División**. El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 33 (...) b) Balón de 5 cc de 2 vías*”. De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **5) Sobre el ítem 34 “Sonda Foley, 2 vías, 5-10cc, látex, recubierta de teflón o silicón N° 20, punta cerrada”**. El Objetante recurre la capacidad. Señala que solicitan se modifique o amplíe el detalle permitiendo “*(...) Con balón de capacidad de 5 a 30cc(...)*”. La Administración indica que acepta la solicitud, ya que estima que ampliar la capacidad del rango con el cual será inflado dicho balón, no afecta la función del insumo. Por ende, indica que la solicitud quedará de la siguiente forma: “*Sonda Foley 2 vías 5-30 cc. Látex, recubierta de teflón o silicón N°20. Punta cerrada*”. **Criterio de División**. El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 34 (...) b) Calibre 20 Fr, de 2 vías, con balón de capacidad de 5 a 10 cc*” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **6) Sobre el ítem 61 “Apósito estéril, no adhesivo, suave moldeable de fibras de alginato de calcio, presentación tipo cuerda o mecha, medidas: 2 gramos / 30cm”**. El Objetante recurre la medida solicitando se modifique o amplíe el detalle permitiendo “*(...) En presentación de cuerda o mecha de 30 cm a 40cm(...)*”. La Administración indica que acepta la solicitud, pues según estima, ampliar la medida no afecta su uso. **Criterio de División**. El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 61 (...) c) En presentación de cuerda o mecha de 30 cms mecha o cuerda.*” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **7) Sobre el ítem 73 “Gel hidroactivo y debridante 85g, con capacidad de limpieza autolítica, compuesto de carboximetilcelulosa sódica, alginato de calcio-sodio, potasio sórbico”**. El Objetante indica **a) Sobre el compuesto**. Señala que se modifique o amplíe el detalle permitiendo “*(...) Compuesto de carboximetilcelulosa sódica, alginato de calcio-sodio, potasio sórbico o*

propilenglicol (...)” debido a que ambos compuestos según él, cumplen la misma función para la conservación del producto. Señala adicionalmente que el propilenglicol posee agentes suavizantes, humectantes y es auxiliar en la rehidratación. Añade que el cambio solicitado se realiza debido a que los productos cumplen con todas las características en cuanto a componentes, efectividad, calidad y uso, siendo la presentación un impedimento no fundamental para lo que se espera del mismo. Señala que se ha decidido comercializar la presentación en tubos de 30 gramos por seguridad del usuario, tomando en cuenta que entre más grande sea la presentación, más probabilidad de contaminar el producto y por lo tanto perder su esterilidad, ya que generalmente, el producto se utiliza en varias aplicaciones, lo que implica mayor manipulación y posibilidad de perder la esterilidad del gel y por ende su función de la herida. Reitera, que los beneficios obtenidos del producto y presentación *“Presentación en tres tubos de 30 gramos cada uno, evitando la contaminación y pérdida de esterilidad del producto”*. **b) Sobre el gramaje.** Señala que solicita *“(...) de 85 gramos (...)*” por lo cual solicita se modifique o amplíe el detalle permitiendo *“(...) De 85 gramos +/- 5 gramos o su equivalente en tubos de 30 gramos(...)*”. La Administración indica que el requerimiento lo acepta parcialmente, ya que estima que el equivalente en tubos de 30 gramos no es aceptado. Sin embargo, explica que ampliar la medida no afecta su uso, por lo que cita que la redacción quedará de la siguiente manera: *“Gel hidroactivo y debridante de 85 gms +/-5 gramos, con capacidad de limpieza autolítica. Compuesto de carboximetilcelulosa sódica, alginato de calcio-sodio, potasio sórbico o propilenglicol”*. **Criterio de División.** El cartel en relación con los extremos objetados señala: *“ÍTEM 73: Gel hidroactivo y debridante de 85 grms, con capacidad de limpieza autolítica. compuesto de carboximetilcelulosa sódica, alginato de calcio-sodio, potasio sórbico”*. De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración únicamente en cuanto al gramaje y compuesto, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **8 Sobre el ítem 94 “Apósito debridante absorbente, compuesto por hidrofibras de carboximetilcelulosa sódica y plata iónica”.** El Objetante recurre la medida. Señala que el cartel solicita *“(...) Medida de 10,2 x 12,1cm(...)*” y solicitan se modifique o amplíe el detalle permitiendo *“(...)Medida de 10 a 10,2 x 10 a 12,1cm(...)*”. La Administración responde que acepta, pues estima que ampliar la medida del producto, no afecta su función, por lo que queda de la siguiente manera: *“Apósito desbridante absorbente. compuesto por hidrofibras de carboximetilcelulosa sódica y plata iónica. medida de 10 +/-1x12+/-1 cm”* Y para el punto b) de la siguiente manera: *“Tamaño de 10+/-1x12+/-1 cm”*.

Criterio de División. El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 94: Apósito desbridante absorbente. compuesto por hidrofibras de carboximetilcelulosa sódica y plata iónica. medida de 10,2x12,1 cm.*” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **9) Sobre el ítem 152 “Cartuchos de grapas quirúrgicas para piel con 35 grapas c/u, de acero inoxidable con su respectivo quita grapas, grapas medianas”.** El Objetante recurre la medida. Solicita que se modifique o amplíe el detalle permitiendo “(...) *Grapas medianas de 5.7mm +/- 0.2mm cuando abierta y 3.9mm cuando cerrada (...)*” y no como lo solicita el cartel “(...) *Grapas medianas de 5.7mm cuando abierta y 3.9mm cuando cerrada (...)*”. La Administración indica que acepta la solicitud, pues afirma que no afecta su funcionalidad, por lo que indica que la redacción queda de la siguiente forma: “*b) Grapas Mediana de 5.7 mm +/-0.2 mm cuando abierta y 3.9 Mm cuando Cerrada*”. Y también que para el punto d) queda así: “*Con grapa ancha de 13mm+-1mm de corona y 3.25+-1mm mm (sic) altura cuando abierta y una vez cerrada queda en 6.5 mm+-11mm de corona y 4.1 mm+-1mm de alto.*” **Criterio de División.** El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 152 (...) b) Grapas Medianas de 5.7 Mm cuando abierta y 3.9 Mm cuando Cerrada.*” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **10) Sobre el ítem 156 “Pinza Forester, Porta Esponja, Curva, sin estrías, 24cm”.** El Objetante recurre la medida. Alega que se solicita “...24cm...”, por lo cual solicita se modifique o amplíe el detalle permitiendo “(...)24cm +/- 1cm(...)”. La Administración indica que acepta, pues estima que la ampliación no afecta la funcionalidad, por lo que queda de la siguiente manera: “*Pinza Forester, Porta Esponja, Curva, Sin Estrías de 24+/-1 cm*”. **Criterio de División.** El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 156: Pinza Forester, Porta Esponja, Curva, Sin Estrías, 24 Cm.*” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **11) Sobre el ítem 165 “Separador Farabeuf, de 13cm”.** El Objetante solicita se modifique o amplíe el detalle permitiendo “13cm +/- 1cm”. La Administración menciona que acepta la solicitud, por lo que la

redacción quedaría así: “*Separador Farabeuf, de 13 cm +/- 1 cm, Par 1,2 cm de ancho*”. **Criterio de División.** El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 165: Separador Farabeuf, de 13 cm., Par*”. De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **12) Sobre el ítem 172 “Pinzas para paños backhaus, de 135mm”.** El Recurrente objeta la medida. Señala que la medida es de 13 cm, pero solicita se modifique o amplíe el detalle permitiendo de 13cm +/- 1cm. Agrega además, que los cambios en los ítems (a excepción del ítem 21 e ítem 73 que se detalla la solicitud en cada uno), se solicitan debido a que los productos cumplen con todas las características requeridas en el cartel en cuanto a la calidad y especificaciones, pero las medidas no son las que maneja el fabricante. Que se solicitan las mismas, con el fin de que se permita la participación de un mayor número de oferentes. La Administración menciona que acepta la solicitud, por lo que la redacción quedaría así: *Pinzas para paños tipo backhaus, de 135 mm, +/-5mm* **Criterio de División.** El cartel en relación con los extremos objetados señala: “*ÍTEM 172: Pinzas para paños tipo backhaus, de 135 mm.*” De conformidad con el artículo 175 del RLCA, y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, el extremo objetado se declara **parcialmente con lugar**, para ello, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de la modificación, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **I) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR TRANSGLOBAL REGISTRADO CON EL NI 744-2021.1) Sobre el ítem No. 94.** El objete menciona que solicita que la Administración aclare y modifique el propuesto de redacción brindado en la audiencia especial al momento de referirse al ítem No. 94 anteriormente analizado. Explica que a pesar de que el hospital señaló que acepta su petición, el título lo modifica textualmente de la siguiente manera: “*Tamaño de 10 +/- 1 x 12 +/- 1cm*”. La Administración por su parte, responde que todavía no realiza las modificaciones correspondientes a la espera de lo que resuelva esta Contraloría General. **Criterio de División.** En relación con lo anterior, se tiene que la Administración mediante oficio No. HLA-AGBS-0004-01-2021 del once de enero del dos mil veintiuno, cita “*El Área de Gestión de Bienes del Hospital de La Anexión, conforme a la respuesta de audiencia especial con número oficio DEHLA-00006-01-2021, de los recursos de objeción presentados al cartel del concurso mencionado supra, se aclara que está pendiente la modificación al cartel, el cual será modificado y publicado en el Diario Oficial la Gaceta, en el momento en la Contraloría General de la República emita resolución de los recursos*”

planteados" (Destacado y subrayado del original) (ver folio No. 54 del expediente digital de los recursos de objeción). Por ende, en consideración de que la empresa Transglobal mediante recurso de objeción registrado con el número de ingreso 744-2021 y presentado ante esta Contraloría General el once de enero del dos mil veintiuno impugna la redacción propuesta por la Administración en relación con el ítem No. 94, se acredita que el mismo aún no ha sido modificado y publicitado por la Administración, en consecuencia se impone el **rechazar** el recurso de objeción registrado mediante el NI 744-2021.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve declarar: **1) SIN LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **GRUPO SALUD LATINA S.A**, y **ELECTRÓNICA y COMPUTACIÓN ELCOM S.A** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2020LN-000004-2503** promovida por el **HOSPITAL DE LA ANEXIÓN** para compra de insumos varios para los servicios de sala de operaciones, central de esterilización y equipos y anestesia, bajo la modalidad de entrega según demanda. **2) CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **COMERCIALIZADORA MÉDICA CENTROAMERICANA, COMECEN S.A** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2020LN-000004-2503** promovida por el **HOSPITAL DE LA ANEXIÓN** para compra de insumos varios para los servicios de sala de operaciones, central de esterilización y equipos y anestesia, bajo la modalidad de entrega según demanda. **3) PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **NUTRICARE S.A**, **REPRESENTACIONES GMG S.A**, **TRANSGLOBAL MÉDICA S.A (NI 22-2021 y 28-2021)**, **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA LTDA** y **HOSPIMEDICA S.A** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2020LN-000004-2503** promovida por el **HOSPITAL DE LA ANEXIÓN** para compra de insumos varios para los servicios de sala de operaciones, central de esterilización y equipos y anestesia, bajo la modalidad de entrega según demanda. **4) RECHAZAR** el recurso de objeción interpuesto por **TRANSGLOBAL MÉDICA S.A (NI 744-2021)** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2020LN-000004-2503** promovida por el **HOSPITAL DE LA ANEXIÓN** para compra de insumos varios para los servicios de sala de operaciones, central de esterilización y equipos y anestesia, bajo la modalidad de entrega según demanda. **4) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado a.i

Jorge Alberto Carmona Jiménez
Fiscalizador Asociado



JCJ/mjav
NI: 38336, 38782, 38887, 39081, 17, 22, 28, 47, 49, 66, 84, 708, 744, 777,1000
NN: 00538 (DCA-0196-2021)
G: 2020004418-1
Expediente Electrónico: CGR-ROC-2020007966